



**Síntesis:** La Recomendación 136/94, del 20 de diciembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Mauro Benavídez López, quien se inconformó en contra de la Recomendación 32/93 del 15 de septiembre de 1993, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, toda vez que éste no analizó suficientemente las actuaciones que integran la averiguación previa 8148/92-005, como para concluir que su integración no había sido correcta y, además, que no valoró adecuadamente las evidencias en donde se acreditan los maltratos físicos de que fue objeto la agraviada María Ana Luisa Benavídez Sánchez, al momento de su detención. Se recomendó modificar la Recomendación 32/93, a efecto de que se solicite al Gobernador del Estado de Chihuahua instruya al Procurador General de Justicia de la entidad, a fin de que proceda a la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal 171 /92, misma que se inició con la consignación de la averiguación previa 8148/92-005; asimismo, para que ordene el inicio de la averiguación previa en contra del jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y demás servidores públicos que participaron en la integración de la indagatoria 8148/92-005, por haber omitido la práctica de diversas diligencias de ley, con las cuales hubiera podido esclarecerse los hechos relacionados con las lesiones que le fueron inferidas a la señora Benavídez Sánchez; en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

## **RECOMENDACIÓN 136/1994**

**México, D.F., a 20 de diciembre de 1994**

**Caso del Recurso de Impugnación del señor Mauro Benavídez López**

**Prof. Baldomero Olivas Miranda,**

**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua,**

**Chihuahua, Chih.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VIII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIH/1149, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Mauro Benavides López, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Esta Comisión Nacional recibió, el 21 de octubre de 1993, el Recurso de Impugnación presentado por el señor Mauro Benavídez López, mediante el cual se inconformó con la Recomendación 32/93 del 15 de septiembre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en el expediente CJ/36/93, la cual fue notificada el 15 de octubre del mismo año.

Asimismo, este Organismo Nacional recibió, el 15 de noviembre de 1993, el oficio CED 25/93 suscrito por usted, a través del cual remitió el escrito de Impugnación promovido ante ese Organismo local por el señor Mauro Benavídez López en contra de la citada Recomendación.

Por acuerdo del 9 de diciembre de 1993, el Primer Visitador General de esta Comisión Nacional determinó la acumulación de escritos para evitar la duplicidad en la atención del mismo caso.

2. En el escrito de Impugnación, el recurrente señaló que la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua "no satisface la reparación de las violaciones denunciadas", mencionando que la misma le causa los siguientes agravios:

a) Que el licenciado Ricardo Vázquez Santiesteban, Primer Visitador de ese Organismo Estatal, se concretó a interrogar a tres agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, los cuales fueron señalados por la agraviada como aquellos que con base a coacción física y mental la obligaron a firmar su declaración autoinculpatoria, mencionando que el citado servidor público en sus escritos "alaba y protege abiertamente a los referidos agentes, y condena totalmente a la agraviada".

b) Asimismo, señaló que la Comisión Estatal no llevó a cabo las investigaciones suficientes en tomo a la forma irregular en que se realizó la detención de su hija María Ana Luisa Benavídez Sánchez y la forma en que se integró la averiguación previa 8148/92-005.

c) Por otra parte, indicó que ese Organismo local no tomó en cuenta los certificados médicos de lesiones practicados a la agraviada por los peritos de la defensa, mismos que son contradictorios con los elaborados por los especialistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua,

los cuales considera como evidencias de que fue torturada para que firmara su declaración autoinculpatoria.

d) Mencionó, además, que en el interrogatorio practicado a la señora María del Pilar Ruiz de Esparza, ésta señaló que trabajaba desde hace once meses llevando alimentos a los detenidos en los separos de la Policía Judicial de Ciudad Juárez, Chihuahua, y que ella le llevó alimentos a la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez, considerando tal declaración como falsa, toda vez que su hija estuvo ahí hace 17 meses, que por lo tanto "no le llevó alimentos".

e) Por último, mencionó que le causa agravio todo lo actuado en el expediente 171/92 que se sigue en el Juzgado Séptimo Penal en Ciudad Juárez, Chihuahua.

**3.** Radicado el Recurso de Impugnación, se registró bajo el expediente CNDH/121/93/CHIH/I149 y en el procedimiento de su integración, a través del oficio 13861 del 6 de mayo de 1994, se solicitó al licenciado Francisco Javier Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, copia simple del pliego de consignación de la averiguación previa 8148/92-005 seguida en contra de la agraviada y del señor Agustín Mendoza Acosta, así como de la sentencia dictada en la causa penal 171/92.

**4.** En respuesta a esa petición, el 23 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1469, mediante el cual se remitió copia de las constancias solicitadas.

**5.** Una vez integrado el expediente, este Organismo Nacional admitió su procedencia, el 18 de agosto de 1994.

**6.** Del análisis de la documentación que integra el expediente de referencia, se desprende lo siguiente:

a) El 13 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Mauro Benavídez López, padre de la agraviada; la señora Emilia G. Sandoval y otros, representantes de la "Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C." del Estado de Chihuahua, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, consistentes en que el 3 de mayo de 1992 fue detenida arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, quienes "la torturaron e incomunicaron para que se declarara culpable de un triple homicidio, encubrimiento y portación ilegal de armas".

b) Aceptada la queja se radicó con el expediente CNDH/121/92/CHIH/661.003 y, en substanciación de la misma, mediante el oficio 9312 del 20 de mayo de 1992, se solicitó al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe sobre los actos constitutivos de la misma. Se recibió la respuesta mediante el oficio 8176 del 28 de mayo de 1992.

c) Por otro lado, a través del oficio 11040 del 9 de junio de 1992, dirigido al licenciado Marco Aurelio Mendoza Gómez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se solicitó un informe relativo al caso. Esta autoridad remitió su respuesta mediante el oficio 804/92 del 17 de junio de 1992.

d) El 14 de septiembre de 1992, un perito criminólogo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió un dictamen sobre los certificados de lesiones expedidos a la agraviada por los doctores Claudia Soraya Estala y Enrique Silva Pérez, el 4 de mayo; Graciela Aragón y Enrique Silva Pérez, el 5 de mayo; Ernesto Arellano, el 6 y 7 de mayo; Rafael Rodríguez, el 8 de mayo; Francisco J. Buendía Vázquez, el 7 de junio; César Augusto Barrientos, el 8 de junio, y Mauro Benavídez López el 9 de junio del año de 1992.

e) El oficio 20386 del 9 de octubre de 1992, dirigido al señor Héctor Alfonso Holguín, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, por el que se le solicitó el expediente clínico de ingreso a dicho centro de la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez. Se recibió respuesta por medio del oficio CR-04 del 4 de noviembre de 1992.

t) En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y en razón de la incompetencia para conocer del asunto, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declinó la competencia remitiendo a dicho Organismo local el expediente iniciado con motivo de la queja del señor Mauro Benavídez López para su tramitación definitiva.

g) El 18 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, radicó el expediente aludido bajo el número CJ36/93, dentro del cual el licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban, Primer Visitador de ese Organismo, realizó las subsiguientes actuaciones.

h) El 6 de mayo de 1993, se interrogó a la señora María del Pilar Ruiz Esparza, quien señaló que:

..tiene un año y un mes aproximadamente de dedicarse a la venta de comidas en la parte posterior de las oficinas de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, y que recuerda a la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez,

ya que estuvo detenida y ella le proporcionó desayunos. Mencionó, por otra parte, que en ningún momento la vio golpeada.

i) El 13 de mayo de 1993, se practicó interrogatorio a los señores Enrique Castañeda Ogas y Javier Gutiérrez Chavira, agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, quienes fueron contestes en señalar la forma en que, el 3 de mayo de 1992, la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez les solicitó la dejaran acompañarlos a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que tenía miedo de las amenazas del señor Agustín Mendoza Acosta, quien supuestamente era su amigo. Asimismo, "que la agente judicial que menciona la agraviada la golpeó, pertenecía al turno de la noche y se encargaba del equipo de radio".

j) El 13 de agosto de 1993, el señor Félix Mendoza Castañeda, perito grafoscopista del bufete jurídico "Mendogar", emitió un dictamen sobre dos manuscritos, en los que determinó que sí fueron escritos por la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez. Ratificó su dictamen el 17 del mismo mes y año, ante la presencia del licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

k) El 18 de agosto de 1993, el licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, certificando la conversación que sostuvo con la señora María Ana Luisa Benavídez, en la cual aceptó haber realizado de plena voluntad un manuscrito dirigido a un agente de la Policía Judicial, ya que se había portado amablemente con ella. Asimismo señaló "que la segunda carta la hizo porque la obligaron, que inclusive tiene varios rayones y que fue hecha en un cuarto de la corporación, que eran tres agentes los que le dictaban y no se ponían de acuerdo", asimismo, mencionó "que no es verdad que sólo le dieran una cachetada, que una mujer policía fue la que más la golpeó y que después la golpearon los demás judiciales..." y "...que los videos fueron fabricados".

l) El 25 y 30 de agosto de 1993, se tomó la declaración de las doctoras Claudia Soraya Estala Banda y María Graciela Aragón, respectivamente, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en relación con los certificados de lesiones practicados a la agraviada los días 4 y 5 de mayo de 1992.

m) El 26 y 31 de agosto de 1993, el licenciado Ricardo A. Vázquez Santiesteban certificó el contenido de seis videos tomados el 4 y 5 de mayo de 1992, referentes a las declaraciones rendidas por la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez y de algunos testigos. De ellos, cinco obran en el

expediente de impugnación y uno en el expediente penal 171/92 radicado en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

n) El 7 de septiembre de 1993, el licenciado Jorge Sotos Castillo, primer comandante de la Policía Judicial del Estado, informó a ese Organismo Estatal de Derechos Humanos "que la agente de esa corporación policíaca, que al parecer el 4 de mayo de 1992 golpeó a la señora María Ana Luisa Benavídez, responde al nombre de Carmen Patricia García Villa" (*sic*).

ñ) El 15 de septiembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 32193 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la cual se consideró

que efectivamente a la C. MARIA ANA LUISA BENAVIDEZ SÁNCHEZ, e14 de mayo de 1992 aproximadamente a las 4:00 horas a.m., se le dieron al parecer dos golpes por parte de la agente de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, CARMEN PATRICIA GARCIA VILLA, al momento de que ésta hiciera una revisión física de la persona detenida, pero no por ello se da por cierta la materia de la queja en el sentido de que fue golpeada brutalmente por varios elementos c policíacos, en el que fuera incomunicada, ni que no se le permitiera visitas familiares.

Por ello recomendó, exclusivamente, "se giraran instrucciones a los agentes policíacos del Estado, para que ejercieran mayor vigilancia en la custodia de los detenidos a su cargo".

o) El 15 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional la recibió el expediente CJ36/93, con motivo del Recurso de Impugnación presentado por el señor Mauro Benavídez López.

## **II. EVIDENCIAS**

Este caso las constituyen:

1. El escrito de Impugnación del 21 de octubre de 1993, presentado por el señor Mauro Benavídez López en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en representación de su hija María Ana Luisa Benavídez Sánchez.
2. El Recurso de Impugnación del 5 de noviembre de B, promovido por el señor Mauro Benavídez López, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en contra de la Recomendación 32/93 del de septiembre de 1993 recaída al expediente CJ36/93.
3. El expediente CJ36/93, en el que se incluyeron copias la indagatoria 8148/92-005 seguida en contra de la señora María Ana Luisa Benavídez

Sánchez, por los delitos de homicidio, robo, en materia de inhumaciones exhumaciones, y portación ilegal de armas, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo del 3 de mayo de 1992, por lo que el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Agencia del Ministerio Público en Ciudad Juárez, Chihuahua, inició la indagatoria 8148192-005 con el fin de esclarecer la muerte de una mujer, un menor y un hombre no identificados.

b) El oficio 7302 del 4 de mayo del mismo año, a través del cual el señor Enrique Pineda Delgado, primer comandante de la Policía Judicial del Estado de la Zona Norte, dejó a disposición del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a la inculpada María la Luisa Benavídez Sánchez.

c) La declaración ministerial de María Ana Luisa Benavídez Sánchez del 4 de mayo de 1992, en la que señaló la forma como sucedieron los hechos del 1 de mayo de 1992.

d) El acta del Notario Público Núm. 9 del Distrito Judicial de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, licenciado Manuel del Villar y Garza, del 4 de mayo de 1992, donde hizo constar que presencié el momento en que inculpada rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

e) El certificado médico E-OSO492/6 del 4 de mayo de 1992, expedido a la agraviada por los peritos médicos les legistas, Claudia Soraya Estala y Enrique Silva Pérez, ta11 en el que dictaminaron.

afonía a causa de laringitis, golpes contusos en cabeza, dolor en región parietal derecho y en región occipital, aumento de volumen en do parietal y occipital, presenta placas de diversos tamaños en brazos, piernas, glúteos, espalda, pruriginosa, neurodermatitis.

f) La fe de lesiones del 4 de mayo de 1992, que dio el agente del Ministerio Público, el que asentó que la inculpada presentó "aumento de volumen en región al parietal derecha y aumento de volumen en región occipital".

g) Los certificados de las necropsias del 4 de mayo de 1992, practicadas a quienes en vida llevaron los nombres de Carlos Alberto Maldonado, María de Lourdes A Murillo y Carlos Alexis Maldonado Murillo, por los a doctores Enrique Silva Pérez y Rodrigo Bustillos Villegas, peritos médicos adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se determinó que la causa de la muerte de la mujer y el hombre

fue por disparo de arma de fuego y del menor por herida cortante en el cuello, certificando que los mismos fueron mutilados en 14 partes cada uno.

h) Declaración testimonial del 4 de mayo de 1993, de los señores Efrén Maldonado Erives, padre del occiso, Efrén Maldonado Esparza, hermano del mismo; Isabel Murillo Landeros, hermana de la occisa, y la señora Isela Orozco de Baquier, arrendataria de los occisos, quienes manifestaron conocer a las personas asesinadas y desconocer quién fue el autor de dichos homicidios.

i) Parte informativo del 4 de mayo de 1992, rendido por los señores Javier Alberto Gutiérrez Chavira, Enrique Castañeda Ogas, Luis Rodolfo Ramos López, Manuel Soto González y Salvador Acosta Ortiz, agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua adscritos a la sección de homicidios.

j) La declaración testimonial del 5 de mayo de 1992, de los señores José Luis Jara Román, Hilario Hernández Prado, Guadalupe Hernández y María Luisa Reyes de Hernández, quienes mencionaron que el 1 de mayo de 1992, la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez les pidió le ayudaran a cambiar los muebles del departamento del señor Carlos Maldonado al suyo.

k) El acta del Notario Público Núm. 9 del Distrito Judicial de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, licenciado Manuel del Villar y Garza, del 5 de mayo de 1992, donde consta que la razón de su presencia en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua consistía en interrogar a la presunta responsable, a petición del licenciado José Norberto Salinas Navarrete, Subprocurador de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de si había sido obligada o forzada en forma alguna a declarar.

l) La ampliación de la declaración de la inculpada María Ana Luisa Benavídez Sánchez del 5 de mayo de 1992, en la que señaló que, por temor a la amenaza de muerte que sobre sus padres hiciera el señor Agustín Mendoza Acosta, fue que, el 30 de abril de 1992, privó de la vida al señor Carlos Maldonado y a la señora Lourdes Murillo.

m) El certificado médico A-OSOS92/1 del 5 de mayo de 1992, suscrito por los peritos médicos legistas, Graciela Aragón y Enrique Silva Pérez, en el que dictaminaron que la inculpada refirió dolor a nivel de región parietal derecha y occipital izquierdo.

n) Fe de integridad física de la inculpada María Ana Luisa Benavídez Sánchez dada por el agente del Ministerio Público, el 5 de mayo de 1992, en el que asentó que no se le apreciaron huellas de violencia externa.



ñ) El dictamen de balística del 5 de mayo de 1992, realizado por el señor Gabriel Rodríguez Leed, perito criminalista adscrito al Departamento de Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que señaló como conclusiones que "los proyectiles encontrados en los cuerpos de Carlos Alberto Maldonado Esparza y Lourdes Murillo de Maldonado, fueron disparados por el arma encontrada en el domicilio de María Ana Luisa Benavídez Sánchez".

o) La consignación de la averiguación previa 8148/92- OOS del 6 de mayo de 1992, ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos en Ciudad Juárez, Chihuahua, por los delitos de homicidio, robo, en materia de inhumaciones y exhumaciones, y portación ilegal de arma de fuego. Ésta fue radicada bajo la causa penal 171/92, en contra de María Ana Luisa Benavídez Sánchez y Agustín Mendoza Acosta.

p) La declaración preparatoria de la inculpada María Ana Luisa Benavídez Sánchez del 6 de mayo de 1992, en la cual ratificó parcialmente su declaración ministerial del 4 de mayo del mismo año y confirmó, en todas y cada una de sus partes, la declaración rendida el 15 del mismo mes y año ante el representante social.

q) El certificado médico del 6 de mayo de 1992, del examen practicado a la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez por el doctor Ernesto Arellano, adscrito a la Unidad Médica del Centro de Readaptación Social del Estado de Chihuahua, en el cual se señaló "un hematoma en región frontal lado derecho, un hematoma en región parietal occipital, una escoriación-equimosis en muslo izquierdo..."

r) El certificado médico del 8 de mayo de 1992, del examen practicado a la inculpada por el doctor Rafael Rodríguez Chávez, de la Unidad Médica del Centro de Readaptación Social del Estado de Chihuahua, en el que señaló que a la agraviada se le encontró "con presencia de lesiones dérmicas, localizadas en cara, edema parperal, muy importante, en hombro derecho, espalda, en ambos pies..."

s) El auto de formal prisión del 8 de mayo de 1992, dictado en contra de la inculpada por los delitos de homicidio, robo, en materia de inhumaciones y exhumaciones, y portación ilegal de arma de fuego.

t) El 15 de junio de 1992, el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dictó orden de aprehensión en contra del señor Agustín Mendoza Acosta, como presunto responsable de los delitos de homicidio, en materia de inhumaciones y exhumaciones, y amenazas.

u) El dictamen emitido el 14 de septiembre de 1992, por el perito criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre los certificados de lesiones expedidos a la agraviada, concluyendo que

las lesiones localizadas en la superficie corporal de María Ana Luisa Benavídez Sánchez, descritas en el cuerpo del dictamen, corresponden a lesiones de tipo mecánico, producidas por un agente vulnerante contundente, y que dichas lesiones fueron producidas tanto en la forma activa como en la pasiva.

v) El 28 de enero de 1994, el juez del conocimiento dentro de la referida causa penal dictó sentencia de cuarenta años de prisión en contra de María Ana Luisa Benavídez Sánchez, por encontrarla penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y ventaja, respecto de las muertes de Carlos Alberto Maldonado Esparza y María Lourdes Murillo Landeros, y de homicidio calificado con ventaja y brutal ferocidad respecto de la muerte del menor Carlos Alexis Maldonado Murillo, del delito en materia de inhumaciones y exhumaciones contra la salubridad estatal y del delito de robo calificado; dejando la causa abierta por existir una orden de aprehensión pendiente de ejecutar.

### **III. SITUACION JURIDICA**

1. El 15 de septiembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua emitió la Recomendación 32/93 dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua.

2. El 15 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el expediente CJ36/93, con motivo del Recurso de Impugnación presentado por el señor Mauro Benavídez López en contra de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en el expediente de referencia.

3. Una vez integrado el expediente de mérito, este Organismo Nacional acordó, el 18 de agosto de 1994, la admisión del Recurso bajo el número CNDH/121/93/ CHIH/I149.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que obran en el expediente CJ36/93, esta Comisión Nacional considera que, aun cuando en la integración del mismo se realizaron las actuaciones necesarias que evidenciaron la violación a los Derechos Humanos de la agraviada, la resolución definitiva emitida por ese Organismo Estatal del 15 de septiembre de 1993 fue insuficiente, por lo que los

agravios que se hacen valer se consideran parcialmente procedentes, atendiendo a las siguientes razones:

En lo referente al primer agravio expresado por el recurrente, cabe señalar que, efectivamente, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, con fundamento el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo de su Ley Orgánica, el 3 de mayo de 1993, llevó a 10 los interrogatorios a los señores Enrique Castañeda Ogaz y Javier Gutiérrez Chavira, agentes de la Policía Judicial del Estado, no encontrando evidencias este Organismo Nacional de las supuestas alabanzas ni protecciones por parte de funcionarios de esa Comisión Estatal en favor de los mismos ni que éstos hubieren lesionado o torturado a la agraviada; considerando en los interrogatorios se pudo establecer que, en ningún momento, le dieron maltrato a la agraviada, a en dejaron a cargo de los agentes del turno de la ;he en la oficinas de la Procuraduría General de Justicia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde labora la agente de la Policía Judicial Carmen Patricia García Villa, a la cual únicamente señaló la agraviada no quien la golpeó, el 4 de mayo de 1992.

Por otra parte, existe la imputación en las declaraciones ministeriales rendidas por parte de la agraviada ante el representante social los días 4 y 6 de mayo de 1992, de que los golpes se los propinó la referida agente de la policía, certificándose lo anterior por el licenciado Manuel del Villar y Garza, Notario Público Núm. 9 del Distrito de Bravos, Chihuahua. Existe también la certificación de la conversación del 18 de agosto de 1993, a tenida entre la agraviada y el licenciado Ricardo A. Santiesteban, Primer Visitador de ese Organismo local de Derechos Humanos, en la cual, la misma aceptó haber realizado, el 4 de mayo de 1992, un manuscrito dirigido a uno de los referidos agentes por haberse de portado amable con ella, desvirtuándose con lo anterior lo señalado por el recurrente en el sentido de que agentes de la Policía Judicial, Enrique Castañeda

Ogaz y Javier Gutiérrez Chavira, coaccionaron física y mentalmente a la agraviada para que declarara inculpativamente.

Por cuanto a lo señalado en el primer párrafo del segundo agravio, esa Comisión Estatal de Derechos se le realizó las investigaciones sobre la detención de que fue objeto la agraviada, considerando como elemento suficiente de la detención el señalamiento hecho, el 4 de junio de 1992, por el señor Efrén Maldonado Erives, padre del occiso Carlos Alberto Maldonado, al reconocer los muebles de su citado hijo en el departamento de la agraviada, estimando acreditada la flagrancia por cuanto al delito de robo.

Por otra parte, se acredita el agravio expresado por recurrente sobre la falta de investigación de parte del Organismo local respecto de la forma en que se integró averiguación previa 8148/92-005, ya que aun cuando se tuvo por cierto, en el punto 2 del capítulo de dependencias de la resolución que se impugna, que la agraviada fue golpeada por la agente de la Policía Judicial de Estado, Carmen Patricia García Villa, sobre este hecho no se hizo el desglose correspondiente por parte del representante social para iniciar averiguación previa, en contravención a los artículos 19 y 21 de la Institución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones se infieran, serán reprimidos por las autoridades, así como la obligación del Ministerio Público en la persecución de los delitos. Esa Comisión Estatal fue omisa en hacer señalamiento al respecto en la Recomendación impugnada.

En lo referente al tercer agravio expresado por el recurrente, ese Organismo Estatal, aun cuando hace mención de los certificados médicos de lesiones que se pidieron a la inculpada María Ana Luisa Benavídez Sánchez, el 4, 7 y 8 de mayo de 1992, su observación se centró en destacar que las lesiones que se le apreciaron a agraviada no le fueron producidas con el objeto de que rindiera una declaración autoinculpatoria, es decir, para determinar que no existió tortura, sin embargo fue omisa en recomendar a la autoridad responsable realizara las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades por las lesiones que se le infirieron.

Debe precisarse que, del análisis de las documenta- I que integran el expediente, así como de los videocassetes tomados a la agraviada al rendir su declaración Ministerial y la ampliación de la misma, el 3 y 4 de mayo de 1992, este Organismo Nacional considera, que las lesiones que presentó la misma, de las cuales se certificó y se dio fe ministerial, el 4 y 5 de mayo de 1992, no le produjeron con la formalidad de coaccionarla para aclarar en su contra.

Ahora bien, en relación con los certificados médicos :17 y 8 de mayo del mismo año, en los que se hacen constar diversas lesiones que presentó la indiciada, debe aclarar que a la hora en que fue auscultada por el doctor Ernesto Arellano, adscrito al Departamento Médico del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, se deduce que le fueron producidas ; dentro de dicho centro penitenciario y no durante su estadía en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que en los certificados médicos del 4 y 5 de mayo de 1992, expedidos por peritos médicos de esa institución, sólo consta la lesión en la cabeza y una enfermedad de la piel (dermatitis). En consecuencia, se establece que correspondía al Director del referido Centro de Reclusión hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos a fin de iniciar la indagatoria respectiva y así se deslindaran

responsabilidades. Por lo tanto, de las lesiones que presentó la agraviada, el 7 y 8 de mayo de 1992, no se acreditó que éstas hubieran sido inferidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

En referencia al cuarto agravio, en el cual el recurrente señaló que es falso lo declarado por la señora María del Pilar Ruiz de Esparza, en la entrevista del 6 de mayo de 1993, formulada por el Primer Visitador de ese Organismo local, ya que ésta mencionó que se dedicaba a la venta de alimentos y bebidas a un costo de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y que tenía trabajando once meses llevando alimentos a los detenidos (o sea desde el mes de junio de 1992), y que ella directamente le llevó alimentos a la agraviada; mencionó que su hija estuvo detenida en las oficinas de dicha Procuraduría en el mes de mayo de 1992, en consecuencia consideró como falso lo declarado por la misma. En este sentido, este Organismo Nacional considera que existe imprecisión en la observación hecha por el recurrente, ya que lo declarado por la señora María del Pilar Ruiz de Esparza, en mayo de 1993, fue en el sentido de "que tiene un año y un mes aproximadamente de dedicarse a la venta de comida (*sic*) preparadas", es decir, desde abril de 1992, por lo que es coincidente con lo declarado en las fechas en que señaló le preparara los desayunos y comidas a la agraviada:

Por otra parte, respecto de lo señalado por el recurrente de que todo lo actuado en la causa penal 171/982, seguida en contra de la señora María Luisa Benavídez Sánchez, le causa agravio, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, en virtud de que las actuaciones en los procesos penales son de naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto no pueden ser valorados por esta Institución.

Por último, del análisis del expediente de Impugnación, este Organismo Nacional observó que no se han realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal 171/92, en contra del señor Agustín Mendoza Acosta.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó modificar la Recomendación 32/93 emitida, el 15 de septiembre de 1993, por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el Organismo a su digno cargo, en cumplimiento de este documento, solicite al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se proceda a la ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito de Bravos, Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal 171/92, en contra del señor Agustín Mendoza Acosta.

SEGUNDA. Igualmente, que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie averiguación previa en contra del licenciado Daniel Luna González, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez, Chihuahua, y demás servidores públicos que conocieron de la citada indagatoria, por haber omitido practicar las diligencias de Ley para lograr el esclarecimiento de los hechos relacionados con las lesiones que le fueron inferidas por la agente de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, Carmen Patricia García Villa, y que, en su momento, denunció la señora María Ana Luisa Benavídez Sánchez, ejercitándose acción penal y, en caso de que el juez de la causa obsequie la orden de aprehensión, se dé cumplimiento a la misma.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION